

Recurso de Revisión:	R.R./328/2015 y acumulado R.R./334/2015.
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECISÉIS.-----

VISTA el estado de este asunto y para estar en condiciones de dictar el acuerdo respecto al cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada por los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, y toda vez que el plazo de tres días otorgados al recurrente [REDACTED] para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la respuesta que dio el Titular de la Unidad de Transparencia, y de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, siendo que dicho término transcurrió del veintinueve de septiembre al tres de octubre del presente, sin que realizara manifestación alguna; en esa tesitura, se hace efectivo el apercibimiento en proveído de fecha veintitrés de septiembre del referido y por ende se procede a una exhaustiva revisión de la información remitida por el Sujeto Obligado para decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión del expediente R.R./328/2015 y acumulado R.R./334/2015.-----

De las constancias existentes y conforme al orden que dio origen a la instauración de este recurso de revisión, en primer lugar se tiene que [REDACTED] hizo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, las solicitudes de información, que fueron registradas con los folios 18792 y 18835 respectivamente, pidiendo en la primera: "...Copia digital de los videos grabados durante todo el día 7 de junio de 2015 por las cámaras instaladas en la explanada principal del cuartel de la Policía Estatal ubicada en Santa María Coyotepec; copia digital de los videos grabados durante todo el día 7 de junio de 2015 por las cámaras instaladas en el exterior del cuartel de la Policía Estatal ubicada en Santa María Coyotepec y copia de los reportes de incidencias o documento en el que conste los

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



incidentes que se presentaron el día 7 de junio de 2015 en el interior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec, y en la segunda solicitó: “.... Copia de los videos generados por las cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en el crucero e inmediaciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el lapso de las grabaciones que solicito son de las 19:00 horas del día 28 de octubre de 2015 a las 10:00 horas del día 29 octubre de dos mil quince. Las cámaras que hago referencia son las instaladas en el crucero del ieeo y que captaron las imágenes del operativo realizado contra los maestros durante la madrugada del 29 de octubre de 2015...”.-----

En segundo lugar, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por oficio número SSP/UE/794/2015, recibido el treinta de noviembre de dos mil quince, A fojas 35 a 43, respondió, textualmente:

“..... La información solicitada en de carácter reservada y confidencial de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6 fracción I, 16, de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 156, 157 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal del Seguridad Pública de Oaxaca, y Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012,.....”.-----

Sin embargo, por auto de diecisiete de noviembre de dos mil quince, al existir inconformidad en las solicitudes de información ya descritas, así como de identidad de personas y acciones en los recursos de revisión R.R./328/2015 y R.R./334/2015; por lo tanto, se ordenó la acumulación del más reciente al más antiguo, los cuales fueron turnados al Comisionado ponente, como lo disponen los artículos 41 al 46 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige en este Instituto, posteriormente, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis se pronuncio la resolución apegada a derecho a (fojas 84 a 100), determinando: en el punto Quinto.- Decisión. “....Por todo lo expuesto en I Considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es **fundado de forma parcial** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente y precisado en el inciso A de esta resolución, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y se le **ORDENA** que, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas en el considerando **Cuarto**, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los



Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca emita una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada, clasifique la información requerida a través de las solicitudes que originaron el presente recurso de revisión, misma que deberán ser proporcionada al recurrente...." -----

Para una mejor ilustración, se transcriben los siguientes Resolutivos de esta decisión del Órgano Garante: “ **Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a este Instituto y motivado por los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma parcial el motivo de inconformidad del Recurrente en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado de cumplimiento en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. **Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones. **Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca”. -----

De los antecedentes expuestos revelan, que en lo concerniente a la inconformidad expresada en la información solicitada por el recurrente [REDACTED] se declaró fundada y motivada, ordenando al Sujeto Obligado a dar respuesta, consistente en las dos solicitudes, ya especificadas con antelación. - - - -



Ahora bien, por proveído de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número SSP/UT//176/2016 y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el que manifiesta dar cumplimiento a resolución dictada en recurso de revisión número R.R./328/2015 y su acumulado R.R./334/2015 y pidiendo en el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia: *que su momento se declare por concluido y se ordene su archivo definitivo, y adjuntando como anexos, el acuerdo SSPO/CT/003/2016 de fecha veintiséis de agosto del presente año, emitido por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, (fojas 118 a 132), por el cual se confirma la reserva manifestada por la Dirección del Centro de Control, Comando y Comunicación, por un periodo de cinco años, contados a partir de la generación de la información sobre las videograbaciones realizadas todo el día siete de junio del dos mil quince por las cámaras instaladas en la explanada principal del Cuartel de Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec, y por las cámaras instaladas en el exterior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec, los reportes de incidencias o documento en el que conste los incidentes que se presentaron el día siete de junio de dos mil quince en el interior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec; los videos generados por las cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en el crucero e inmediaciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, todo el día veintiocho de octubre de dos mil quince y todo el día veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al operativo efectuado para el control de las multitudes y restablecimiento del orden y la paz pública. Además, instruyéndose a la Unidad de Transparencia a notificar este acuerdo al recurrente mediante la plataforma electrónica o al correo proporcionado en las solicitudes ya descritas.*-----

En consecuencia, este Órgano Garante en el proveído ya aducido, se dio vista al recurrente [REDACTED] con el oficio ya descrito y anexos, por el plazo de tres días, notificándole en términos de ley y haciéndose la certificación correspondiente de ese plazo, que comenzó a correr el veintinueve de septiembre y feneció el tres de octubre del presente año; sin que el peticionario contestará la vista, o exhibiera escrito alguno del cual se desprenda su inconformidad o conformidad al respecto; por lo tanto este Órgano Garante, se pronuncia por el **cumplimiento de su determinación de dieciocho de abril de dos mil dieciséis.**-----

Manifestando el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que en esta clasificación es la clasificación, el bien jurídico tutelado, es la seguridad pública, traducida en la conservación del orden y la paz pública, que son de interés general y de ser vulnerados afecta los derechos de las personas en su conjunto y por lo tanto este debe prevalecer contra intereses particulares, esto con fundamento en los artículos 6, Apartado fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Oaxaca; 17, 19 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 6 fracciones I y 16 de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 156, 157 y 158, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.-

De ahí, que en acuerdo emitido el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se encuentra señalados los objetivos como son cuestiones de lugar, tiempo y modo, estando debidamente motivado y fundamentado, y que si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, y por ende los sujetos obligados deben proporcionar la información que se les requiera sobre el funcionamiento o actividades que desarrollen; pero, también lo es, que existen excepciones como es la limitación en aquella información que se considere de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, como resulta de modalidad reservada la información solicitada por [REDACTED]

Con lo anterior se dio cumplimiento al fallo emitido por este Órgano Garante, al ordenar al Sujeto Obligado, Secretaría de Seguridad Pública que emitiera una nueva respuesta al recurrente en la que de manera fundada y motivada, clasifique la información requerida en las solicitudes que originaron el presente recurso de revisión y cuya respuesta será proporcionada al recurrente, lo que en la especie aconteció con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis que ya fue debidamente descrito con antelación y además fue notificado al recurrente [REDACTED] en su correo personal como consta con la documento a fojas 114 a 116, concatenado con la notificación que le hizo este Instituto, al recurrente, el



Esta conclusión, resulta así, ya que el recurrente [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la información que ya fue descrita detalladamente con antelación y que dio origen a la acumulación en términos de ley; así tenemos que al dictar este Órgano Garante su resolución, es dable resaltar lo determinado a foja 95, de lo siguiente: "... En tal virtud este Instituto advierte que en el presente caso la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I, III y V del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que al tratarse efectivamente de operativos realizados contra los maestros, y de incidencias en el cuartel de la Policía Estatal, se pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como lo son los procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan, así mismo se podría poner el riesgo la vida y seguridad de las personas captadas en los videos de interés del hoy recurrente, en consecuencia el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla....". -----

Y de ahí, que el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, (fojas 118 a 132), por el cual se alude la reserva, la cual fue manifestada por la Dirección del Centro de Control, Comando y Comunicación, por un periodo de cinco años, contados a partir de la generación de la información sobre las videograbaciones realizadas todo el día siete de junio del dos mil quince por las cámaras instaladas en la explanada principal del Cuartel de Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec, y por las cámaras instaladas en el exterior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec, los reportes de incidencias o documento en el que conste los incidentes que se presentaron el día siete de junio de dos mil quince en el interior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec; los videos generados por las cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en el cruce e inmediaciones del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, todo el día veintiocho de octubre de dos mil quince y todo el día veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al operativo efectuado para el control de las multitudes y restablecimiento del orden y la paz pública.-----



veintiocho de septiembre del presente, consecuentemente se da por contestada la solicitud de información a través de las razones que expone el sujeto obligado, surtiéndose la hipótesis contenida en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca - - - - -

Asimismo, en observancia al Resolutivo Tercero de la determinación de este Órgano Garante, se hace atenta Recomendación al Sujeto Obligado a fin de lo que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos de Ley. - - - - -

Por lo anteriormente analizado y al no existir materia en este asunto, se ordena su archivo como total y definitivamente concluido. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo acordó y firma el Licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ante el Licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

Comisionado Presidente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el Recurso de Revisión R.R.328/2015. - - - - -
FJAF/JALR/VEV.